



INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA
Segunda Sesión Extraordinaria del año 2021
02/2021-EXT Comité de Transparencia del Instituto
Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza

25 de febrero de 2021

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción I, II y III, 30 punto 1 fracción II, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza. Habida cuenta, se encuentran presentes en la sala de juntas de la Dirección General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que se encuentra en las instalaciones ubicadas en la calle Batalla de Zacatecas número 2395, en el Fraccionamiento Revolución, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco:

C. ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.
Presidente.

C. LICENCIADA TERESA PEDROZA PEREZ

Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.
Secretario.

C. MTRO. JOSÉ CEBALLOS RIVAS

Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de quórum;
- III. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;
- IV. Análisis y en su caso confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información reservada, llevada a cabo por el Comité de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2020, en donde se clasificó como información reservada los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephanía Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020, ello por ser parte de la auditoría IJCF/CONTRALORIA/04/2020-AUDI que al momento del desahogo de la presente sesión continua en proceso, en consecuencia a ello se llevara el análisis respecto a la realización de las versiones públicas de los informes solicitados y que actualmente son materia del



recurso de revisión que se encuentra en trámite ante el Órgano Garante, y al cuál se le asignara el número identificativo 2635/2020.

DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA;

Ha sido cubierto el punto I del orden del día, al encontrarse presentes en este acto los integrantes del Comité de Transparencia, con lo que se acredita que se cuenta con el quórum requerido por el numeral 29, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia las decisiones que se tomen en la presente sesión serán completamente válidas, por lo que se procede a desahogar el siguiente punto.

II. DECLARACIÓN DEL QUORUM;

Quedo solventado en el punto anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

Se cuestiona a los asistentes si es de aprobarse el orden del día propuesto, a lo cual se accede de forma unánime, con lo que se da por desahogado dicho punto.

IV. ANÁLISIS Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, LLEVADA A CABO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA EN LA DECIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2020, EN DONDE SE CLASIFICO COMO INFORMACIÓN RESERVADA LOS INFORMES DE RESGUARDO Y/O REPORTES DE CUERPOS, SECCIONES ANATÓMICAS Y RESTOS ÓSEOS RESGUARDADOS ELABORADOS POR EL INSTITUTO Y FIRMADOS POR LA DOCTORA MARTHA STEPHANIA ROBLES CERVANTES, COMO DIRECTORA DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DURANTE EL AÑO 2020, ELLO POR SER PARTE DE LA AUDITORIA IJCF/CONTRALORIA/04/2020-AUDI QUE AL MOMENTO DEL DESAHOGO DE LA PRESENTE SESIÓN CONTINUA EN PROCESO, EN CONSECUENCIA A ELLO SE LLEVARA EL ANÁLISIS RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE LAS VERSIONES PUBLICAS DE LOS INFORMES SOLICITADOS Y QUE ACTUALMENTE SON MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE ANTE EL ÓRGANO GARANTE, Y AL CUÁL SE LE ASIGNARA EL NÚMERO IDENTIFICATIVO 2635/2020.

ASUNTOS GENERALES

La Secretario expone que en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2020, celebrada por el Comité de Transparencia, con fecha 20 de noviembre de 2020, se reservaron los documentales peticionados dentro de las solicitudes de información presentadas vía INFOMEX y en las que se solicita:

Expediente: UT/526/2020

Medio de recepción: Sistema Electrónico INFOMEX Jalisco bajo número de folio 08108920

Fecha de recepción: 10 de noviembre del año 2020

Expediente: UT/533/2020

Medio de recepción: Sistema Electrónico INFOMEX Jalisco bajo número de folio 08179620

Fecha de recepción: 11 de noviembre del año 2020

Expediente: UT/551/2020

Medio de recepción: Sistema Electrónico INFOMEX Jalisco bajo número de folio 08243920

Fecha de recepción: 12 de noviembre del año 2020



Expediente: UT/552/2020

Medio de recepción: Sistema Electrónico INFOMEX Jalisco bajo número de folio 08262820

Fecha de recepción: 13 de noviembre del año 2020

Información solicitada:

"Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020."

Continúa exponiendo la secretario: "Por lo que la Unidad de Transparencia a mi cargo solicito los documentales consistentes en los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020 a la Dirección del Servicio Médico Forense perteneciente a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, quien a través de sus oficios IJCF/FM/ETI/092/2020 e IJCF/FM/ETI/093/2020, argumento:

...la Información solicitada existe y se encuentra en posesión de esta Dirección y una vez que fue analizado el contenido de la solicitud, se advierte que la información solicitada debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**, de la cual queda prohibida temporalmente su acceso integro a la misma, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna con excepción del personal que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, pues es de precisarse que la información contenida en los informes solicitados detalla estrategias implementadas por esta Dirección del Servicio Médico Forense que atañe únicamente al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y al hacer del dominio público la información pretendida por el peticionario, se estaría ministrando información vulnerable ya que se estaría sacando a la luz pública información sensible que está supeditada a estrategias de seguridad; además de que la misma resulta ser esencial y de gran trascendencia para la seguridad pública, es importante considerar que de hacer públicos los informes y/o reportes solicitados existe la posibilidad de vulnerar los fines institucionales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, pues de entregar la información peticionada se estaría sacando a la luz pública datos precisos e información que de caer en manos de personas distintas a las que laboran en esta Dirección del Servicio Médico Forense pudieran mermar u obstaculizar los fines institucionales que como Institución de Seguridad realiza este Instituto, como lo es llevar el control de la admisión y custodia de los cadáveres que se encuentra bajo resguardo de este Instituto y de los cuales la Fiscalía del Estado es el resguardante secundario; razones por las que se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I incisos a), y f) del artículo 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece como información de carácter restringido aquella información que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; así como las estrategias para combatir las acciones delictivas, por lo que de darse ésta información, sería una violación a la normatividad aplicable.

Por lo que se insiste que los datos solicitados están estrechamente vinculados a acciones en materia de seguridad pública, que de hacerse públicos personas distintas a las que laboran en esta Dirección del Servicio Médico Forense pudieran aprovecharlos para llevar acciones de ventaja en estrategias en agravio de la ciudadanía en general; consiguiendo con ello obstaculizar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado de Jalisco, bajo los términos que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante tal situación debe de protegerse dicha información. Pues como ya se ha dicho de entregar la información peticionada se estaría entregando un dato preciso de especificaciones y características relativas las estrategias y técnicas que

la Dirección del Servicio Médico Forense realiza para tener el manejo y control de la admisión y custodia de los cadáveres que se encuentra bajo resguardo de este Instituto a través de la Dirección del Servicio Médico Forense, técnicas que son estratégicas para la seguridad pública, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses desarrolla como instancia de seguridad pública que tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, por lo que se insiste que lo solicitado debe de revestir secrecía, ya que se debe de considerar que lamentablemente existen personas ajenas a las Instituciones que hacen lo posible por obtener la mayor información de la autoridad, para mermar las estrategias para con las que trabajan las instituciones de seguridad entre ellas este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, causando con ello la lesión de intereses generales y particulares. Por lo cual, se continua insistiendo que de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información..."

Por lo que una vez que este Comité de Transparencia entro al estudio de lo argumentado en su momento por la Dirección del Servicio Médico Forense, y de su análisis lógico jurídico, CONFIRMO la RESERVA INICIAL realizada por la Dirección General de este Instituto y emitió el siguiente acuerdo:

ACU/IJCF/CT/18/2020

De conformidad al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se CONFIRMA como INFORMACIÓN RESERVADA, la información relativa "...los Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020..." pues de darse a conocer lo solicitado y de la manera en que es requerido se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad, y se pondría en riesgo las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que únicamente compete conocer a esta Institución, y que al hacerse pública se deja al descubierto la capacidad de reacción de esta Institución comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública.

Siguiendo con el desahogo de la presente sesión, la Secretario hace de su conocimiento que, el día 10 de diciembre del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión 2635/2020, ante el Órgano Garante, por la respuesta brindada por esta Unidad de Transparencia, mediante oficio IJCF/UT/1184/2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, recurso en el cual solicita lo siguiente:

"En la respuesta a mi solicitud de información contenida en el expediente UT/526/2020, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses me niega la información con el argumento que es reservada, confirmando la existencia de los documentos que solicite. Menciona que la información está relacionada con estrategias de seguridad; sin embargo, el contenido que pido es exclusivamente de estadísticas, por lo que según la ley no puede reservarse, además de que el propio Instituto ha dado a conocer información similar e incluso existe un informe con datos similares del Instituto de Estadística y Geografía del Estado. Además, la información solicitada no tiene ninguna relación con carpetas de investigación, con estrategias de seguridad, con datos personales ni con la función que cumple el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses como instancia de seguridad pública, sino sobre cuestiones administrativas. Por ello, solicito la intervención del órgano garante estatal para que revise el contenido de los oficios y determine lo conducente. Además, que en caso de los oficios contengan información sensible, se elaboren las versiones públicas."

Dicho lo anterior en fecha 17 de febrero del año 2021 la Unidad de Transparencia mediante el oficio IJCF/UT/132 BIS/2021 solicitó a la Dirección del Servicio Médico Forense para que de existir hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes para continuar con el trámite del R.R. 2635/2020, a lo que manifestó:

"Que se considera que de hacer públicos los Informes y/o reportes solicitados existe la posibilidad de vulnerar los fines Institucionales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, pues de entregar la información peticionada se estaría sacando a la luz pública datos e información que de caer en manos de personas distintas a las que laboran en esta Dirección del Servicio Médico Forense pudieran mermar u obstaculizar los fines institucionales que como Institución de Seguridad se realizan en esta Dirección del Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, esto ante las siguientes consideraciones:

Las cifras reportadas en dicho documento presentan un grado alto de imprecisión si no se sabe darles una interpretación adecuada, ya que la forma en que se presentan puede dar lugar a un manejo erróneo de los datos ahí vertidos, mezclando variables distintas en un mismo apartado, no diferenciando adecuadamente la capacidad instalada para realizar necropsias con la capacidad instalada para resguardo, siendo estos dos conceptos diferentes y, que alguien que no esté relacionado con el área y la conozca, puede considerar como un mismo tipo, siendo que hay espacios de transición y espacios propiamente de resguardo.

Así mismo, el manejo de las cifras en dicho comunicado interno está supeditado a una adecuada interpretación desde el punto de vista de las áreas operativas, ya que la ocupación, si bien reporta un número, en términos prácticos es variable dado que depende no solo de la capacidad estándar instalada, sino de la capacidad máxima (no reportada en el documento) en relación a las características de los cadáveres o partes humanas, que como tal no son de volumen estándar sino presentan una gran variabilidad.

Es así que al presentar públicamente cifras, que como tal deben ser interpretadas por personal operativo a la luz de la experticia y del contraste con la realidad operativa, puede provocar una serie de equívocos alarmantes, ya que una malinterpretación de las cifras sin un adecuado tamizaje, lo único que provocaría sería una falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres, por lo que las cifras ahí vertidas como tal no reflejan una realidad absoluta del interior del SEMEFO.

Es por lo anteriormente expuesto que las cifras ahí contenidas no se consideran como un informe estadístico, sino un comunicado interno entre expertos del área del que se comunica a la Alta Dirección de este Instituto, con fines de realizar movimientos al interior de la Institución para optimizar los recursos y espacios con que se cuenta y, por lo tanto, es que no se ha considerado como un informe definitivo sino más bien un reporte auxiliar a fin de validar y con él realizar acciones al interior del SEMEFO.

Al no tener una finalidad estadística, sino que son relativos a estrategias y técnicas que la Dirección del Servicio Médico Forense realiza para tener el manejo y control de la admisión y custodia de los cadáveres que se encuentra bajo resguardo de este Instituto a través de la Dirección del Servicio Médico Forense, es por lo que están exclusivamente dirigidos a personal experto ya que la información ahí vertida resulta sensible para el buen desempeño de las labores que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses desarrolla como instancia de seguridad pública, que tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, por lo que se insiste que lo solicitado debe de revestir secrecía. Por lo cual, se continúa insistiendo que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información.

Por otra parte no omito señalar que existe una auditoría a esta Dirección realizada por el órgano de control interno del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a fin de auditar "las cámaras de refrigeración, cadáveres, secciones anatómicas y restos óseos bajo el resguardo de la Dirección del Servicio Médico Forense, Oficinas centrales, Calle Belén y Delegaciones, así como el manejo que se les da a los cadáveres; normatividad, procesos y protocolos, correspondientes al periodo del año 2018 dos mil dieciocho a la fecha y periodos posteriores", y de la cual los informes realizados durante el año 2020 forman parte.

Es por estas razones por las que se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I incisos a), y f) del artículo 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece como información de carácter restringido aquella información que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; así como las estrategias para combatir las acciones delictivas, por lo que de darse ésta información, sería una violación a la normatividad aplicable."

Derivado de lo manifestado por la Dirección del Servicio Médico Forense, la Unidad de Transparencia en fecha 18 de febrero del año 2021 mediante el numeral IJCF/UT/142/2020 solicitó a la Contraloría Interna que informara si existe alguna investigación relativa a los documentales solicitados por la ahora recurrente dentro del expediente de acceso a la información UT/526/2020; a lo que la Contraloría Interna informo que:

"Después de los diversos señalamientos realizados en notas periodísticas, por "EL DIARIO NTR" en las que se señalaba la inconsistencia en las cifras de cadáveres y secciones anatómicas en resguardo de este Instituto, esta Contraloría, mediante el oficio IJCF/CONTRALORÍA/565/2020, signado por el Mtro. José Ceballos Rivas en su carácter de Contralor y Titular del Órgano Interno de Control, tuvo a bien llevar a cabo una Auditoría Especial, bajo la nomenclatura IJCF/CONTRALORÍA/04/2020-AUDI, iniciando el día 18 de Diciembre del año 2020, a la Dirección del Servicio Médico Forense, en específico a la Cámara de Refrigeración, Cadáveres, Secciones Anatómicas y Restos Óseos bajo resguardo de esa Dirección, Oficinas Centrales, Calle Belén y las Delegaciones, así como al manejo que se les da a los cadáveres, Normatividad, Procesos y Protocolos", correspondientes al periodo del año 2018 a la fecha y eventos posteriores, misma que actualmente se encuentra en proceso, y se lleva a cabo con la finalidad de obtener las cifras exactas del resguardo que actualmente tiene esa Dirección dentro de sus instalaciones, cabe hacer la aclaración que dicha información es considerada como reservada de conformidad con el artículo 17, fracción I, inciso d, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que a la letra dice:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

...

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

...

Esto concatenado con los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACION PUBLICA, QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY EN MATERIA, en específico en su disposición trigesimacuarta que a la letra dice:

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se considera información reservada, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la Información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, en términos de la fracción I. inciso d) del artículo 17 de la Ley.

Toda vez que al entregar los datos preliminares de dicha auditoría, se podrían obstaculizar la fluidez y funcionamiento de la misma, ya que se está verificando e inspeccionando el funcionamiento de la Dirección del Servicio Médico Forense.

En ese tenor, y del análisis de la reserva a "...los Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephanla Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020..." llevada a cabo dentro de la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia el día 20 de noviembre del año 2020 dos mil veinte, este Comité de Transparencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al desahogo de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE PREVISTA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE RESERVA QUE ESTABLECE LA LEY.

Acorde al numeral 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada, lo cual sucede en la especie, por las siguientes consideraciones:

En primer término es de señalarse que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como instancia de seguridad pública, únicamente tiene por objeto el auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4º de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente, de ahí que después de las manifestaciones hechas por la Dirección del Servicio Médico Forense y la Contraloría Interna, ambas áreas pertenecientes a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza se señala que mantener en reservada la información que nos ocupa es mayor que el interés público de conocer la misma, toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante para las funciones que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza realiza como institución de seguridad, con la que dejaría en evidencia las estrategias y técnicas con las que cuenta esta dependencia para llevar correctamente el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo resguardo de este Sujeto Obligado, por lo que de hacer públicos los documentos solicitados se estaría comprometiendo seriamente la seguridad de nuestra entidad, pues se advierte claramente las estrategias internas que únicamente compete conocer al personal operativo adscrito a este Instituto dedicado al manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo el resguardo de este Organismo, razón por la cual no constituyen información pública de libre acceso, sino que por el imperio de ley deberá de permanecer en reserva, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción, por lo que se insiste que los documentos solicitados deben de revestir secrecía, aunado a que se debe considerar que los informes solicitados se trata de comunicaciones internas de la Dirección del Servicio Médico



Forense que contiene información que únicamente debe de ser interpretada por el personal operativo de dicha dirección a la luz de la experticia, pues dichos informes contienen cifras al contraste con la realidad operativa, que de presentarlas públicamente puede provocar una serie de equívocos alarmantes, ya que una malinterpretación de las cifras sin un adecuado tamizaje, lo único que provocaría sería una falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres, por lo que los número ahí vertidos como tal no reflejan una realidad absoluta del interior del SEMEFO. Es por eso que estas cifras no se han considerado como un Informe estadístico, sino un comunicado interno con fines de realizar movimientos al interior de la Institución para optimizar los recursos con que se cuenta y, por lo tanto, es que no se ha considerado como un informe definitivo sino más bien un reporte auxiliar a fin de validar y con él realizar acciones al interior del SEMEFO.

Asimismo, de hacer públicos los documentos solicitados se estarían revelando datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción que tienen este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo el resguardo de este Instituto, además que se dejan en vulnerabilidad las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de los cadáveres que son puestos a disposición de este Organismo, por lo que de entregar la información solicitada se estarían sacando a la luz pública la capacidad de reacción que tiene este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses comprometiendo de esta manera la seguridad pública de la ciudadanía en general.

Además de que, los informes solicitados actualmente son sujetos de una auditoría que se encuentra en proceso dentro de la Contraloría Interna, por lo que de hacerlos públicos se estarían entregando datos preliminares de dicha auditoría, con los cuales de revelarlos dichos documentales se podría obstaculizar la fluidez y funcionamiento de la misma, ya que se está verificando e inspeccionando el funcionamiento de la Dirección del Servicio Médico Forense, por lo que la divulgación de la información solicitada atenta efectivamente el interés público protegido por la mencionada Ley, toda vez que el contenido y todo lo actuado dentro de la auditoría que actualmente está en proceso de integración es únicamente de interés exclusivo del personal que en ella se involucra por lo que el hecho de divulgar dicha información a personas ajenas al proceso que actualmente integra el Órgano Interno de Control se estaría vulnerando el sigilo de la Investigación y de igual manera se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia, por el mal uso que se le pudiera dar al revelarse información en un momento no permitido para ello dentro de la ley, por las implicaciones que ello conlleva, de coartar el sigilo en perjuicio de la investigación y pudiendo debilitar el actuar de los servidores públicos de la Contraloría que integran, investigan, sustancian y resuelven las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de la normatividad, procesos y protocolos que la Dirección del Servicio Médico Forense implemento para el manejo que se les dio a los cadáveres, partes anatómicas y restos óseos que se encontraban bajo resguardo de esta Dirección.

En base a lo anterior, es preciso puntualizar que de acuerdo a la naturaleza de la información, está se encuentra prevista en las hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la citada ley, el cual a la letra refiere:

"Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La Información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha Información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción Informativa, justificada en los términos de este artículo".

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es Información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

De igual forma, y por analogía de razón, resultan aplicables los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...
PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la Información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apege de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

...
QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...
TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...
TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I. inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:



I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se considera información reservada, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, en términos de la fracción I. Inciso d) del artículo 17 de la Ley.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I. inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

En ese tenor, la información se clasificará como reservada en los términos del punto 1, fracción I, inciso a, d y f del artículo 17 de la Ley de la materia, vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Es así que, los informes solicitados y que en estos momentos nos ocupan se trata de información de carácter **RESERVADA**, al ser documentales que reflejan las comunicaciones internas de la Dirección del Servicio Médico Forense, los cuales no deben considerarse como informes estadísticos, sino comunicados internos con fines de realizar movimientos al interior de la Institución para optimizar los recursos con que se cuenta, aunado a que las cifras reportadas en dichos informes presentan un grado alto de imprecisión sino se sabe interpretarlas adecuadamente ya que están supeditadas a la interpretación de las áreas operativas de la Dirección del Servicio Médico Forense, por lo que de proporcionarlas pone en desventaja a esta autoridad, ya que ello le restaría capacidad, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de los cadáveres que aún se encuentran bajo el resguardo de este Organismo en espera de que sean plenamente identificados, por lo que de entregar la información solicitada se estarían sacando a la luz pública la capacidad de reacción que tiene este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses comprometiendo de esta manera la seguridad pública de la ciudadanía en general, de esta manera este Comité de Transparencia confirma que lo solicitado reviste el carácter de **RESERVADO** debido a que de dar a conocer la información solicitada se insiste atentaria contra el interés público.

Aunado a que actualmente los informes solicitados se encuentran dentro de la auditoría IJCF/CONTRALORIA/04/2020-AUDI que aún se encuentra en proceso y que de entregarlos se podría obstaculizar la fluidez y funcionamiento de la misma.

En ese sentido, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pag. 74	Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudifío Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis: 2a. XLIII/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169772
Segunda Sala	Tomo XXVII, Abril de 2008	Pag. 733	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la

seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior se robustece con el contenido de la siguiente Tesis:

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002944
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pag. 1899	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

También tiene sustento a lo planteado la siguiente tesis:

**TESIS AISLADA VIII/2012 (10ª).
INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como Información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y

Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De esta forma, queda justificado plenamente que la información solicitada se encuentre prevista en la hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN ATENTE EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY, REPRESENTANDO UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD ESTATAL.

Para justificar el presente punto, y tomando en consideración que los informes solicitados se encuentran supeditados a una Auditoría que se encuentra aún en proceso por parte del Órgano Interno de Control de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, de entregarse dichos documentos SI atenta efectivamente el interés público protegido por la ley; en virtud de la siguientes consideraciones:

Primeramente, cabe recordar lo que establecen los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se considera información reservada, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, en términos de la fracción I. inciso d) del artículo 17 de la Ley.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I. inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información

cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

Ahora bien, de darse a conocer los informes solicitados y que se encuentran en un proceso de verificación por parte de la Contraloría Interna sí atenta contra el Interés público protegido por la Ley, ya que no es información que en estos momentos se pueda poner a la luz pública, pues estamos hablando de que se trata de actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y en caso de difundirse se pudiera impedir u obstruir acciones de inspección, supervisión, vigilancia que el Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado realiza para vigilar el adecuado funcionamiento de la Dirección del Servicio Médico Forense con la finalidad de obtener las cifras exactas del resguardo que actualmente tiene esa Dirección, por lo que de revelarse los documentales requerido se estaría generando un daño indeterminable, para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia, por el mal uso que se le pudiera dar al revelarse información en un momento no permitido para ello dentro de la ley, por las implicaciones que ello conlleva, de coartar el sigilo en perjuicio de la investigación.

Aunado a que de hacer del conocimiento de la población los informes peticionados nos lleva a puntualizar que indudablemente en la época actual entregarse o darse a conocer lo solicitado y de la manera en que es requerido se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad, y se pondría en riesgo las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que únicamente compete conocer a esta Institución, y que al hacerse pública se deja al descubierto la capacidad de reacción de esta Institución comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública. Además de que se debe de precisar que se los informes solicitados se tratan de comunicaciones internas por parte de la Dirección del Servicio Médico Forense y que el contenido de los mismos está supeditado a una adecuada interpretación desde el punto de vista de las áreas operativas, ya que la ocupación, si bien reporta un número, en términos prácticos es variable dado que depende no solo de la capacidad estándar instalada, sino de la capacidad máxima (no reportada en el documento) en relación a las características de los cadáveres o partes humanas, que como tal no son de volumen estándar sino presentan una gran variabilidad. Es así que al presentar públicamente cifras, que como tal deben ser interpretadas por personal operativo a la luz de la experticia y del contraste con la realidad operativa, puede provocar una serie de equívocos alarmantes, ya que una malinterpretación de las cifras sin un adecuado tamizaje, lo único que provocaría sería una falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres. Por lo que se continúa diciendo que de llegarse a conocer esta información por parte de la ciudadanía en general ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.



En consecuencia, de permitir el acceso a la totalidad de los informes requeridos por la ahora recurrente, se dejaría en descubierto información que se encuentra dentro de una auditoría que se encuentra en proceso de integración obstaculizando con ello la fluidez y funcionamiento de la misma, además de que se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad, y se pondría en riesgo las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que únicamente compete conocer a esta Institución, y que al hacerse pública se deja al descubierto la capacidad de reacción de esta Institución comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública; pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, **como lo es el Interés público** previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° Constitucional, ocasionando eludir la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social.

III. QUE EL DAÑO AL REVELAR LOS INFORMES DE RESGUARDO Y/O REPORTES DE CUERPOS, SECCIONES ANATÓMICAS Y RESTOS ÓSEOS RESGUARDADOS ELABORADOS POR EL INSTITUTO Y FIRMADOS POR LA DOCTORA MARTHA STEPHANIA ROBLES CERVANTES, COMO DIRECTORA DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DURANTE EL AÑO 2020, SE ESTABLECE:

En efecto, el daño de revelar los Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020, es presente, probable y específico.

DAÑO PRESENTE: Si se revelan los informes de resguardo solicitados se estaría otorgando información consistente en comunicaciones internas en las cuales se reflejan las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que únicamente compete conocer a esta Institución, ya que las cifras de dicho comunicado está supeditado a una adecuada interpretación desde el punto de vista de las áreas operativas que de hacerse públicas puede provocar una serie de equívocos alarmantes en la sociedad, ya que una mala interpretación sin un adecuado tamizaje provocaría una falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres, es por eso que no hablamos de un informe estadístico sino de un informe de comunicación, que de hacerse público causaría un temor en la sociedad al hacerse una mala interpretación de lo informado dentro de los reportes solicitados, pues en ellos se reflejan cifras de un grado alto de imprecisión que de no saber la interpretación se generaría un erróneo manejo de cifras restando capacidad de reacción al Instituto, comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública. Por lo que se continúa diciendo que de llegarse a conocer esta información por parte de la ciudadanía en general se puede comprometer la seguridad de la entidad federativa que habitamos. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Marlo Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus

fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

Así mismo, al entregar los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephanía Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020, tomando en consideración que la información pretendida forma parte de una auditoría que se encuentra en proceso por el Órgano de Control Interno de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, es importante precisar que el daño que produciría al hacer públicos los informes solicitados obstaculiza la fluidez y funcionamiento de dicha auditoría ocasionando un perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos, lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Se configura al hacer pública la información solicitada relativa a "...los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephanía Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020..." ello en virtud de que, debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta Institución, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar los documentos solicitados ya que de llegarse a conocer la información pretendida se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, puesto que denotaría las estrategias utilizadas en una área específica para llevar a cabo las acciones tendientes al control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran en resguardo de esta Institución, ya que hablamos de evidencias y estrategias que su aplicabilidad y procesamiento están a cargo de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y el hecho de dar a conocer la información peticionada resulta sensible para el buen desempeño de las labores que este Instituto como institución de seguridad realiza como auxiliar en la procuración y administración de justicia, máxime que los informes son comunicados internos con fines de realizar movimientos al interior de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y las cifras presentadas en los mismos son altamente imprecisas, que de hacerse públicas el daño probable se configura al crear una mala interpretación de la información contenida en los documentales requeridos ocasionando un temor en la ciudadanía por una mala falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres.

Adicionalmente, de dar a conocer los informes solicitados que actualmente se encuentran dentro de una auditoría en proceso de integración, el daño que se produciría se configura al hacer la entrega de información inmersa en registros del Órgano de Control Interno de esta Dependencia, ya que se estaría suministrando información que debe ser protegida, pues al facilitarlos se estaría obteniendo información relevante para que un tercero se haga sabedor si se investigan/persiguen o en su caso se investigaron o persiguieron actos u omisiones de los servidores públicos de esta Institución. Lo cual podría obstaculizar el resultado de la misma, ya que se está verificando e inspeccionando el funcionamiento de la Dirección del Servicio Médico Forense.

DAÑO ESPECÍFICO: Se configura con la difusión de la información reservada que nos ocupa, ya que al permitir el acceso a la información pretendida, quedarían expuestas las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de



Ciencias Forenses, información que por su naturaleza debe considerarse como resguardada y protegida por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dichas estrategias, técnicas y equipos reflejan la capacidad de reacción que tiene este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Por lo tanto al proporcionar la información solicitada, dejaría vulnerable las estrategias y técnicas implementadas por este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y que son las necesarias para llevar el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que son puestos a disposición de este Instituto, ocasionando con ello la obstaculización de las funciones propias de este Sujeto Obligado, ocasionando una afectación institucional que comprometa la seguridad en el Estado. Aunado a ello que las cifras reportadas en dichos documentos presentan un grado alto de imprecisión si no se sabe interpretarlas adecuadamente, ya que la forma en que se presentan puede dar lugar a un manejo erróneo de las cifras, mezclando variables distintas como son ingresos y resguardo en un mismo apartado, no diferenciando adecuadamente la capacidad instalada para realizar necropsias con la capacidad instalada para resguardo, siendo estos dos conceptos diferentes y que alguien que no esté relacionado con el área y la conozca puede considerar como un mismo tipo, siendo que hay espacios de transición y espacios propiamente de resguardo. Así mismo, el manejo de las cifras en dicho comunicado interno está supeditado a una adecuada interpretación desde el punto de vista de las áreas operativas, ya que la ocupación, si bien reporta un número, en términos prácticos es variable dado que depende no solo de la capacidad estándar instalada, sino de la capacidad máxima (no reportada en el documento) en relación a las características de los cadáveres o partes humanas, que como tal no son de volumen estándar sino presentan una gran variabilidad. Es así que al presentar públicamente cifras, que como tal deben ser interpretadas por personal operativo a la luz de la experticia y del contraste con la realidad operativa, puede provocar una serie de equívocos alarmantes, ya que una malinterpretación de las cifras sin un adecuado tamizaje, lo único que provocaría sería una falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres, por lo que los números ahí vertidos como tal no reflejan una realidad absoluta del Interior del SEMEFO.

Así mismo el daño que produce al permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución, en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe de aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objetivo principal en la materia; pues se estaría dando acceso a la información a un tercero respecto de investigaciones que posee este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Luego entonces, al revelarse los informes peticionados se estaría sacando a la luz pública información sin certeza alguna y que es el motivo de que se encuentre un proceso de Auditoría aun en trámite, por lo que de hacerse públicos los documentales requeridos además de lo ya manifestado en párrafos anteriores se generaría un temor en la sociedad en relación al resguardo de cuerpos, piezas anatómicas y restos óseos, debilitando las estrategias que esta dependencia como institución de seguridad pública lleva a cabo para el cumplimiento de sus fines institucionales, aunado a que se obstaculizaría el funcionamiento de un proceso llevado a cabo por parte de la Contraloría Interna en cuanto a la Inspección que se le realiza a la Dirección del Servicio Médico Forense.

IV.- QUE EL DAÑO O EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SE PRODUCIRÍA CON LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

Finalmente, la fracción III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se deberá justificar que el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la



información de referencia, lo que sucede en el caso en particular, ya que no se acredita un interés generalizado en ello, sino solo del recurrente, y por el contrario, si se le revelara la información solicitada, SI se causaría un daño grave al orden público y al interés social, porque se trata de información que únicamente compete conocer a esta Institución, ya que las cifras de los informes peticionados están supeditadas a una adecuada interpretación desde el punto de vista de las áreas operativas que de hacerse públicas puede provocar una serie de equívocos alarmantes en la sociedad, ya que una mala interpretación sin un adecuado tamizaje provocaría una falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres, es por eso que no hablamos de un informe estadístico sino de un informe de comunicación, que de hacerse público causaría un temor en la sociedad al hacerse una mala interpretación de lo informado dentro de los reportes solicitados, pues en ellos se reflejan cifras de un grado alto de imprecisión que de no saber la interpretación se generaría un erróneo manejo de cifras restando capacidad de reacción al Instituto, comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública. Por lo que se continúa diciendo que de llegarse a conocer esta información por parte de la ciudadanía en general se puede comprometer la seguridad de la entidad federativa que habitamos. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Es por eso que se continúa insistiendo que de permitir el acceso a la información pretendida, quedarían expuestas las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que por su naturaleza debe considerarse como resguardada y protegida por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dichas estrategias, técnicas y equipos reflejan la capacidad de reacción que tiene este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

Así mismo, al entregar los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020, tomando en consideración que la información pretendida forma parte de una auditoría que se encuentra en proceso por el Órgano de Control Interno de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por lo que de hacerse públicos los documentales requeridos se estarían debilitando las estrategias que esta dependencia como institución de seguridad pública lleva a cabo para el cumplimiento de sus fines institucionales, aunado a que se obstaculizaría el funcionamiento de un proceso llevado a cabo por parte de la Contraloría Interna en cuanto a la Inspección que se le realiza a la Dirección del Servicio Médico Forense, además que al facilitar los documentales que nos ocupan se estaría obteniendo información relevante para que un tercero se haga sabedor si se investigan/persiguen o en su caso se investigaron o persiguieron actos u omisiones de los servidores públicos de esta Institución. Lo cual podría obstaculizar el resultado de la misma, por lo que es ya que se está verificando e inspeccionando el funcionamiento de la Dirección del Servicio Médico Forense; por lo que el daño que se produciría es mayor que el interés público de conocer la información pretendida, lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente.

Con lo antes expuesto, se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado.

En adición a los sustentos ya planteados, también resultan aplicables los todavía vigentes Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mientras no se opongan a la legislación vigente, que establecen en el Capítulo II, Sección I de la Información Reservada, lo siguiente:

"NOVENO: Para dictaminar si la Información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.

DÉCIMO: La Información reservada únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la Información.

DÉCIMO PRIMERO: La información que tenga el carácter de reservada deberá ser resguardada en un lugar seguro, de manera que no se conserve en archivos de fácil acceso al público."

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral 18 punto 5 señala que siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción Informativa, justificada en los términos de este artículo, así mismo el arábigo 19 punto 3 señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán de elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 18. Información reservada- Negación

...

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción Informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

1. ...

2. ...

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la Información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(Lo resaltado es propio).

Lo anterior se robustece con lo señalado por los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EMITIDOS POR EL INAI, específicamente en lo estipulado por los lineamientos quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo que a la letra señalan:

CAPÍTULO VIII DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. ...

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. ...

Quincuagésimo cuarto. El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Quincuagésimo quinto. ...

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Página 22 de 25

Batalla de Zacatecas # 2395
Fracc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco, México, C.P. 45580. Tel. 30309400
www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

También se debe de considerar lo señalado por los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS RESPECTO A DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EMITIDOS POR EL ITEI**, específicamente lo contenido en el lineamiento tercero, sexto y séptimo, que a la letra señala:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- En los casos en que un documento contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en caso de recibir una solicitud respecto del mismo, omitiendo las partes o secciones que revistan dicho carácter, señalando que las mismas fueron omitidas de conformidad a lo previsto por los presentes Lineamientos.

CUARTO.- ...

QUINTO.- ...

CAPÍTULO II Versiones públicas de documentos impresos

SEXTO.- En caso de que el documento solicitado, únicamente conste en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste protegerse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como información reservada y/o confidencial, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo I. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma, que no permita la revelación de la información reservada y/o confidencial.

SÉPTIMO.- En la parte final del documento o en hoja por separado que se anexe al mismo, deberá anotarse la referencia numérica que identifique y señale si la omisión es una palabra, renglón o párrafo y establecer el fundamento legal, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación, así como la motivación de cada una de las partes eliminadas.

Por lo anteriormente este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que se entregue la versión pública de los informes solicitados, testando en todo momentos los datos reservados mediante lo aquí transcrito.

Así las cosas, y luego del análisis realizado a lo expuesto por la secretario de este Comité de Transparencia dentro de la reserva de la décima tercera sesión extraordinaria llevada a cabo el día 20 de noviembre del año 2020 dos mil veinte y después de los argumentos aquí vertidos, los integrantes del ahora Comité de Transparencia acuerdan lo siguiente:

ACU/IJCF/CT/02/2021

*Una vez que se entró al estudio de la reserva de la décima tercera sesión extraordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2020, y bajo los argumentos vertidos en la presente sesión de conformidad al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se confirma la reserva de la décima tercera sesión extraordinaria del año 2020 y se confirma que la información relativa a "Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020." se trata de **INFORMACIÓN RESERVADA**, ya que se trata de información que únicamente compete conocer a esta Institución, aunado a que las cifras de dichos comunicados están supeditadas a una adecuada interpretación desde el punto de vista de las áreas operativas que de hacerse públicas puede provocar una serie de equívocos alarmantes en la sociedad, ya que una mala interpretación sin un adecuado tamizaje provocaría una falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres, es por eso que no hablamos de un informe estadístico sino de un informe de comunicación, que de hacerse público causaría un temor en la sociedad al hacerse una mala interpretación de lo informado dentro de los reportes solicitados, pues en ellos se reflejan cifras de un grado alto de imprecisión que de no saber la interpretación se generaría un erróneo manejo de cifras restando capacidad de reacción al Instituto, comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.*

Así mismo, al entregar los informes en comento tomando en consideración que la información pretendida forma parte de una auditoría que se encuentra en proceso por el Órgano de Control Interno de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, es importante precisar que el daño que produciría al hacer públicos los informes solicitados obstaculiza la fluidez y funcionamiento de dicha auditoría ocasionando un perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos.

En razón de haber sido desahogado el orden del día en todos sus puntos, se declara:

CIERRE DE SESIÓN

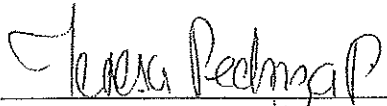
Página 24 de 25

Batalla de Zacatecas # 2395
Fracc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco, México, C.P. 45580. Tel. 30309400
www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx

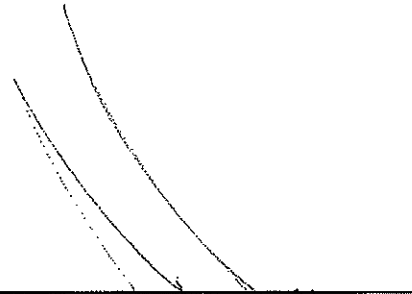
Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, presentes, con el carácter debidamente reconocido, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.



Ing. Gustavo Quezada Esparza
Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza
y Presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Teresa Pedroza Pérez
Coordinadora y Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto Jalisciense de
Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas
Souza y Secretario del Comité.



Mtro. José Ceballos Rivas
Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias
Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza

**Comité de
Transparencia**
Instituto Jalisciense
de Ciencias Forenses
SCIENTIA LUX IUSTITIAE

